

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

1. Conforme a la contestación de la demanda allegada el 4 de diciembre de 2020, y teniendo en cuenta que, dentro del presente trámite no es posible establecer la fecha exacta en que se surtió la notificación personal del demandado, como quiera que, aun cuando se adjuntó al plenario “*pantallazo*” de envió de notificación personal de fecha 3 de agosto de 2020, no se puede corroborar la confirmación de recibido de dicho mensaje de datos que permita comprobar la fecha en que se surtió la misma y en efecto contabilizar el término de traslado de la demanda en atención a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹.

Por lo anterior, y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, y evitar futuras nulidades, se dispone, para todos los efectos legales pertinentes, tener a la demandada NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE de la actuación, tal y como lo dispone el artículo 301 del C.G.P. **Proceda secretaría a contabilizar el término de traslado de la demanda conforme lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, remitiendo el expediente digital.**

2. Así las cosas, se RECONOCE como Apoderada Judicial de la demandada EDNA MARGARITA SANTAMARÍA BARRIOS a la abogada LEUDIS MILENA ESQUEA

¹ H. Corte Constitucional. C – 420 de 2020. Inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020:

"No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envió. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envió. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia."

SOLANO, en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder allegado al expediente.

3. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la sustitución de poder allegada mediante correo electrónico el 10 de diciembre de 2020, en consecuencia, se RECONOCE como apoderado judicial de la parte DEMANDANTE a la abogada NORMA ROCÍO PEÑALOZA MURILLO, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

4. Por otra parte, en atención a memorial allegado por la parte actora el 9 de diciembre de 2020, se aclara que una vez verificado el expediente digital no se observa radicación alguna de reforma de la demanda; sin embargo, se advierte que conforme a lo normado en el inciso 4 del artículo 392 del C.G.P., en los procesos verbales sumarios es inadmisibile la reforma de la demanda.

5. Una vez cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el respectivo trámite.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 65 a la hora de las 8:00
a.m.

05 MAYO 2021

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

YPD

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51fa49b1c6e1ed69cc13d55015d6f6f6bdd29bc327aa37edd5b8473d37
a513e0**

Documento generado en 04/05/2021 01:51:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**